



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.276

"GARZON, MARCELO S/
QUEJA EN CAUSA N°
87.939 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.276-Q, caratulada:
"Garzón, Marcelo s/ Queja en causa n° 87.939 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Marcelo Garzón, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de cinco años de prisión y multa de dos mil pesos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercialización de sustancias estupefacientes y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, con costas, ordenando el decomiso de diversos efectos secuestrados (v. fs. 40/43).

Para así decidir, señaló que no se encontraba abastecido el recaudo exigido por el art. 494 del Código Procesal Penal respecto al monto de pena impuesto -el

///

imputado había sido condenado a la pena de cinco años de prisión y multa de dos mil pesos-, ni el recurso se fundaba en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella (v. fs. 41 vta.).

No obstante, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", ameritara el tránsito del reclamo por ante este Tribunal, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit./42).

Así, señaló que tal situación no se patentizaba en el presente, pues la parte exponía una visión divergente de lo resuelto sin lograr *-prima facie-* evidenciar que las garantías que decía infringidas tengan relación directa e inmediata con lo fallado (v. fs. cit.).

Concluyó que la presentación no cumplía con los recaudos pertinentes desde que no había sido articulado con la fundamentación necesaria para argumentar que, en el caso, pudiese estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos que se encontraban ausentes en esta situación particular (v. fs. 42 vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de casación -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 48/53).

Sostuvo que en el caso resulta aplicable la doctrina de la Corte nacional sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", y que la decisión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.276

impugnada importó una negación de dicha competencia y una privación a este Tribunal del rol institucional básico de velar por la supremacía de la Constitucional nacional y del bloque federal (v. fs. 51 vta.).

Asimismo, tachó de arbitraria la decisión por encontrarse fundada de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encontraba en condiciones de ser conocido por la Corte federal, pues los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal -afectación a la garantía del debido proceso y defensa en juicio por la transgresión de las reglas del juicio abreviado al haberse impuesto una pena más allá de los alcances del acuerdo de las partes-; que esa cuestión federal se vinculaba de manera directa con la solución del caso; fue oportunamente planteada y que el gravamen originado es actual (v. fs. 52).

Remarcó que la vía extraordinaria desestimada no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad, sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación existente entre la declaración de las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia: la anulación de la sentencia atacada por resultar violatoria de las garantías básicas de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, Const. nac.).

Observó que mediante afirmaciones genéricas se determinó la falta de relación directa con la solución del caso, sin decir absolutamente nada sobre el recurso

///

extraordinario deducido (v. fs. 52 vta.).

Por último, expresó que el *a quo* aplicó arbitrariamente la normativa del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto la misma debía ser dejada de lado o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 52 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el impugnante afirmó el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local, técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intentó identificar ni desbaratar.

En suma, la vía de hecho no logra conmover el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la sede casatoria (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.276

Casación Penal a favor de Marcelo Garzón, con costas
(art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°80